

## **“LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER EN RECLUSIÓN PREVENTIVA Y EN CUMPLIMIENTO DE PENA”**

**DRA. VICTORIA ADATO GREEN**

Coordinadora del Programa sobre Asuntos de la Mujer, la Niñez y la Familia  
de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**24/09/2004**

Buenas tardes Señor Licenciado Don Jorge Ramón Morales Díaz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de Estado de Puebla, Señor Licenciado Don René Lechuga Fosado, Procurador del Ciudadano, Representante del Señor Gobernador, Lic. Melquíades Morales Flores, Señor Licenciado Don Joel Daniel Baltazar Cruz, Director General de los Centros de Readaptación Social del Estado, Representante del Señor Secretario de Gobernación, Señor Licenciado Gerardo Adolfo Huerta Chirino, Miembro del Honorable Congreso del Estado de Puebla, Señor Coronel de la Armada Blindada del Estado Mayor Don Carlos Sánchez Fernández, Jefe del Estado Mayor de la Tercera Brigada Blindada de la 25ª Zona Militar, representante del General de Brigada del Estado Mayor Manuel García Ruíz, Comandante de la 25ª Zona Militar. Antes de dar inicio a estas reflexiones que se formularán en torno de los Derechos Humanos de la Mujeres en Reclusión Preventiva y en Cumplimiento de Pena, quiero expresar mi agradecimiento al Señor Licenciado Jorge Ramón Morales Díaz, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de este Estado de Puebla, por la deferente invitación que me formuló para compartir con ustedes un momento de reflexión a propósito de los derechos fundamentales de un grupo vulnerable en grado extremo como lo son las mujeres en reclusión. Mil Gracias. Además quiero expresar a ustedes un saludo cordial del Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Doctor José Luis Soberanes Fernández, quien además de un saludo, felicita a la comunidad de Puebla, por tan magnífico desempeño que tiene el Ombudsman de esta Ciudad –este Estado-. Vamos a hablar la tarde de hoy de un tema de particular importancia para la sociedad; el valor de una sociedad se mide -entre otras cosas- por la actitud que presentan frente a grupos que tienen una especial vulnerabilidad y si hay un grupo que tiene especial vulnerabilidad lo son las mujeres –y específicamente- las mujeres que están sometidas a reclusión, bien preventiva, porque se les esté

substanciando un procedimiento penal, en consideración de que se les imputa la comisión de un evento delictuoso, o bien porque se ha demostrado a lo largo de un procedimiento penal, que son responsables y que son acreedoras a una pena. Este es un grupo en extremo vulnerable y si adicionamos a estas características de mujer reclusa: Si la mujer es indígena, la vulnerabilidad se hace mayor y se potencia. Para estar en posición de precisar cual es la situación de las mujeres en reclusión preventiva y en cumplimiento de pena, dentro del marco de los Derechos Humanos, es menester determinar el concepto del que partimos; no podemos hablar de los Derechos Fundamentales –yo diría mejor Derechos Fundamentales que Derechos Humanos- que precisar que son estos derechos –los Derechos Humanos y los Derechos Fundamentales- para hacer un cotejo de cual es la situación real de las mujeres frente al cumplimiento de estos derechos y además hacer una referencia aún cuando sea tangencial de la Observancia de los Derechos Fundamentales de los niños que acompañan a las mujeres en reclusión, porque a partir de la disposiciones de Naciones Unidas que México aceptó cumplir- se permite que las mujeres en reclusión puedan contar con la posibilidad de tener con ellas a sus hijos menores obviamente, hasta cierta edad y tenemos que asociar Derechos Fundamentales de las mujeres en reclusión con algo que para ellas es su motor existencial: sus hijos y que por desgracia estos niños tienen que estar acompañando a sus madres en reclusión, bien porque no hay un familiar que se quiera hacer responsable –amoroso y responsable- a cabalidad de estos niños, o bien, porque la madre desea conservarlo con el derecho legítimo de tenerlo porque produce mayor daño a un niño estar fuera –en libertad- que estar dentro conservando el apego necesario para la seguridad en el camino de la vida que le da la presencia y la cercanía de la madre. Para poder precisar que son los Derechos Fundamentales, yo tenía preparado un recorrido doctrinal a propósito de los diversos conceptos que se han emitido en relación de lo que son Derechos Humanos –Derechos Fundamentales- Sin embargo, hacer este recorrido nos llevaría un tiempo mayor del que disponemos, por eso, sólo me ubiqué en un concepto de lo que son los Derechos Fundamentales de una especialista en la materia, que también así como ocurre en otros campos de la ciencia, las artes, las humanidades, de la sociología, está de moda; las modas también ocurren en el campo del derecho y voy a hablar de una definición de alguien que está muy de moda que ha emitido a propósito de lo que son los Derechos Fundamentales. Voy a hablar del concepto que en torno a este tema nos ha emitido Luiggi Ferralloli, garantista, filósofo, analítico de los Derechos

Fundamentales -voy a hacer aquí un pequeño paréntesis- Los Derechos Humanos tienen un concepto, pero ese concepto se transforma en derecho fundamental en consideración que las normas de mayor rango del país donde se observan o se aplican sus disposiciones, o donde se cumplen les dan el rango de Derecho Positivo; entonces hablaremos de Derechos Fundamentales y para no ser reiterativa en el concepto sabemos que estos Derechos Fundamentales son Derechos Humanos reconocidos por el sistema positivo mexicano o nacional en el país en donde rijan. Dice Luigi Ferralloli: "Son Derechos Fundamentales, todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos, en cuanto están dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar" y señala "que entiende por derechos subjetivo, cualquier expectativa subjetiva de prestaciones o negativa de no sufrir lesiones adscrita a un sujeto por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de estas". Conforme a lo anterior diremos –nosotros- que son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto a tales, en cuanto a ciudadanos o en cuanto a capaces de obrar; por tanto los Derechos Fundamentales y en ellos comprendidos los Derechos Humanos, son aquellos que se contienen específicamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta aseveración no es otra cosa más que reconocer que en nuestra Constitución se establece, a propósito de los Derechos Fundamentales que aunque no se diga, así se establece en el párrafo segundo –o párrafo B- del artículo 102 Constitucional. Preciado que los Derechos Humanos son los que se identifican con las garantías individuales, se presentará al detalle las garantías que establece la propia Constitución, respecto de las mujeres que se encuentran en reclusión preventiva y en cumplimiento de pena y de "pasadita" de los hijos que las acompañan. En el artículo primero de la Constitución, se encuentra en el capítulo de las Garantías Individuales, en el párrafo tercero, una garantía para todos los Mexicanos: La prohibición de toda discriminación motivada por género; aquí vemos que respecto de este primer derecho fundamental -que se contiene en el Artículo Primero Constitucional- se violan los derechos fundamentales de las mujeres: ¿Por qué? En el país 447 Centros de Reclusión de los cuales doce son centros de reclusión exclusivamente femeninos, en los demás centros de reclusión que son de carácter mixto, se encuentran sin una separación real solo virtual, usando un poco el lenguaje que ahora forma parte de la vida cotidiana de todos, que es el lenguaje cibernético- hay

reclusorios mixtos; ¿Y qué pasa ahí? Que bueno las instalaciones que se hicieron para albergar a los reclusos de este país y en uso del nuevo lenguaje que ahora ha cobrado carta de naturaleza en el hablar cotidiano de los Mexicanos –los reclusos y las reclusas- es indudable que estos locales fueron construidos y diseñados arquitectónicamente cuando así lo fueron y no fueron otras instalaciones adaptadas para prisión, para alojar fundamentalmente a población masculina; no hay excepto estos doce reclusorios que existen en todo el país exclusivamente femeninos, no hay instalaciones específicamente diseñadas para la reclusión de mujeres. Esto es un acto discriminatorio: ¿Por qué? El espacio arquitectónico se organiza fundamentalmente para propiciar en el ser humano una vida grata, de armonía, aún cuando sea en reclusión; están lejos, perdidos en la noche del tiempo la mazmorra medieval y el centro de hacinamiento y reclusión donde la degradación era lo fundamental para que el ser humano expiara sus culpas por el delito cometido; es indudable que una organización del espacio, que finalmente eso es la arquitectura, adecuada al ser humano propicia su crecimiento, no solamente físico sino también espiritual o usando palabras en un mejor tono científico, su crecimiento emocional. Y los reclusorios mixtos que hay en el país donde se aloja la mayoría de población de mujeres, no fueron diseñados para tal efecto; son reclusorios donde tienen un anexo donde se aloja a las mujeres o un espacio que si son pocas las mujeres es el que se dedicaba a la bodega o un pasillo y en algunos casos a un lugar por ahí perdido en el reclusorio en donde se alojan las mujeres. Ahí hay una discriminación verdaderamente objetiva, de que se hace objeto a las mujeres y por ende que se viola uno de sus derechos fundamentales, porque no se está tratando en términos de no discriminación a las mujeres. Cuando en alguna ocasión se llevó una propuesta de modificación Constitucional para que se respetara esta garantía y las mujeres que estuviesen recluidas en estos reclusorios mixtos, fuesen trasladadas a una edificación a una instalación edificada específicamente para ellas, se dijo que había que gastar recursos que el estado mexicano no tenía, que estábamos en estado de dificultad financiera –en cuanto a las finanzas del Estado- y que era muy caro y que finalmente eran tan pocas las mujeres que no valía la pena invertir esas cantidades, para hacer una realidad el postulado Constitucional de que no hubiese discriminación. –Bien, veamos la siguiente- En el Artículo Cuarto Constitucional; un postulado Constitucional realmente claro respecto a los Derechos de las Mujeres y de los niños, donde se revela ya el reconocimiento que el Estado Mexicano a través de que por el proceso legislativo recogiera las demandas de la sociedad –

porque finalmente la ley no es otra cosa que dar respuesta a los requerimientos y reclamos de la sociedad, esa Constitución maravillosa del diecisiete que intocada y de la que si cerramos los ojos y hacemos una revisión de cómo fue originalmente redactada, fue un portento de instrumento jurídico en su tiempo, que se adelantó muchos años; una Constitución moderna, fue realmente una magnífica Constitución porque los constituyentes, que en su mayoría –ojo- no eran abogados –y gracias a Dios; y lo digo aquí en un recinto donde nos han dado hospitalidad el Tribunal Superior del Estado no eran abogados, eran muy pocos los abogados, el constituyente del diecisiete no lo integraron abogados, sino los hombres que al frente del movimiento armado produjeron para que se plasmara a nivel de proyecto de nación, los ideales del pueblo que se había lanzado a ese movimiento, que había regado con su sangre el suelo mexicano, reclamando del reconocimiento de ciertos derechos y de ciertas garantías y de cierto proyecto de nación –muy bien-. El cuarto no se gestó en el diecisiete, se gestó en la modernidad, en el México de hoy; y en ese cuarto Constitucional se establecen derechos fundamentales que no precisan limitación alguna respecto de las personas reclusas; son derechos fundamentales para todos los Mexicanos, incluidas ahí las mujeres que se encuentran en reclusión, bien preventiva, bien penitenciaria. Vamos a dar una rápida revisión o un rápido análisis por este artículo cuarto Constitucional. Debo hacer un paréntesis, debo analizar pocos preceptos Constitucionales –no es exhaustivo; porque si analizara todas las garantías sobrepasaría el tiempo- Entonces empezamos por el cuarto que es producto de la modernidad y que refleja la necesidad social de elevar al rango de la norma suprema de esta Nación, derechos fundamentalmente para las mujeres, los niños y la familia, sin distinguir respecto de las mujeres que éstas estén privadas de libertad. Se establece en el Cuarto Constitucional, la garantía de igualdad, fue necesario que se reconociera en la Constitución que se debe respetar la igualdad; hombre y mujer somos diferentes, con el cuño de las palabras de ahora que tienden a enmascarar la realidad, las mujeres tenemos biológica y psicológicamente conformaciones diferentes pero el trato frente a la ley debe ser igual; por ende se concluye, que las garantías concebidas en la Constitución son iguales para hombres y para mujeres y fue necesario que este reconocimiento se hiciera en el texto Constitucional; así en el cuarto se postula como imperativo categórico “el varón y la mujer son iguales ante la ley” y luego viene otra garantía que señalé hace un momento, iba a tratar de “pasadita” a propósito de los niños que acompañan a las mujeres en reclusión y dice así: “Los niños y las niñas tienen derecho a la

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento o para su desarrollo integral”; adviértase que la norma fundamental no se hace distinción alguna respecto a que los titulares de estas garantías sean únicamente personas libres –me refiero a las mujeres, obviamente- la norma Constitucional impone la observancia de igualdad y de no discriminación entre el varón y la mujer y no excluye de éstas garantías a las mujeres en prisión preventiva y en el cumplimiento de pena –hasta aquí el cuarto-. Pero además en el cuarto Constitucional hay un reconocimiento al Derecho a la Salud. Vamos ahora al artículo dieciocho Constitucional, pero en relación al cuarto y al derecho fundamental a la salud, advertimos que este derecho fundamental no se cumple en reclusión; ¿Por qué? Hoy día y es justo hablar de la realidad, porque como todo el quehacer del ser humano que pretende ser exitoso, el primer paso que tenemos que dar es reconocer donde hay un problema, para tratar de identificarlo y de plantear las posibles soluciones para cancelar el problema. Decía, que la realidad penitenciaria de nuestro país es en extremo dolorosa, nuestros Centros de Reclusión en todo el país son centros de hacinamiento, de degradación, donde el ser humano lejos de prepararse vía la readaptación social –el trabajo, la educación, la capacitación para el mismo, la salud, etc.- son lugares de hacinamiento humano, de degradación, de desesperanza y si eso ocurre en la población mayoritaria de la gente reclusa en este país, que son los varones –casi en todo el país- procesados y sentenciados suman casi ochenta mil, más menos; ¿Por que digo más, menos? Porque cada día cambia su situación jurídica y hay gente que sale libre, por eso no puedo decir –ahora que estamos tan obsesionados con las cifras y las encuestas y las estadísticas- no puedo decir exactamente “al día de hoy son tantos”, porque en un minuto siguiente pueden ser menos o pueden ser más. Decía que casi los ciento, contra los ciento ochenta mil presos en el país, tenemos presos sin distinguir –procesados de sentenciados, porque no es el tema de esta reflexión- hay nueve mil trescientos sesenta y cuatro reclusas en todo el país, de las cuales son cuatro mil doscientas cincuenta y un procesadas y cinco mil ciento trece sentenciadas; también más menos –esta información que les doy es al mes de agosto de 2004- el número de mujeres reclusas en el Estado de Puebla, son trescientas sesenta y seis –más menos- de las cuales procesadas son ciento sesenta y tres –más menos- y sentenciadas doscientos sesenta y tres y el número total de menores que viven con sus madres en los C.E.R.E.S.O.S. del Estado de Puebla -y esto me alegra mucho, sólo son ocho-. Entonces decíamos que en relación al problema de la salud, al Derecho Fundamental de Salud, en el

sistema penitenciario no se observa a cabalidad este derecho fundamental, que repito, la Constitución no hace excepciones respecto de que este derecho o garantía o derecho fundamental, sea solo exclusivo para los libres, sino también para los que estén sometidos a una reclusión; no se cumple respecto de los hombres. Pero en relación a las mujeres, si en los hombres llega a cumplirse no a cabalidad sino en un uno por ciento, o en máximo cinco por ciento, en las mujeres no se cumple; ¿Por qué? Si hay un servicio en la prisión, es el servicio médico para los varones y al él tienen que acudir las mujeres cuando tienen algún problema; obviamente no son especializados, ni que pensar que haya medicina específica para atención de problemas de las mujeres –empecé por reconocer que somos iguales ante la ley, pero con diferencias específicas- no hay servicio médico especializado para las mujeres y van a atenderse con el escaso, raquítico y deficiente servicio médico que hay para los varones. Vamos a ver ahora el dieciocho; dimos un repaso rápido por el cuarto Constitucional, que como postulado Constitucional es verdaderamente admirable, con contenidos normativos precisos, exactos, de avanzada; pero en la realidad hay una distancia considerable de lo que se establecen como derechos fundamentales, en el cuarto y de la realidad mexicana –Vamos al dieciocho- El artículo dieciocho Constitucional, precisa que las personas sujetas a prisión preventiva se encontrarán en sitios distintos a los que se destinare para el cumplimiento de pena. Por el problema de hacinamiento en las prisiones, hay Estados donde no está separada la población penitenciaria varonil –que ya les señalé el número de procesados y sentenciados- y si las mujeres son menos – solo en los centros de reclusión especializados de mujeres- si las mujeres son menos, pues menos están separadas procesadas y sentenciadas. ¿Por qué es esta necesidad de separación entre procesados y sentenciados; entre procesadas y sentenciadas? Porque es incuestionable que durante la substanciación del procedimiento se puede dar la prisión preventiva, por los supuestos que Ustedes mejor que yo conocemos: Porque sea un delito que no permita la libertad provisional bajo caución, o porque permitiéndola, la persona que tiene ese beneficio no tiene los recursos para otorgar la garantía patrimonial necesaria. Pero colocados en esa situación, es incuestionable que una persona que se le está substanciando el procedimiento para determinar si cometió o no el delito y por consecuencia si se le aplica una pena o si se le absuelve, tiene sobre sí el peso de una interrogante; no sabemos si es o no responsable, para eso es la substanciación del procedimiento, para que se ofrezcan pruebas que revelen que fue responsable o que no lo es. En

esa consecuencia, la convivencia entre personas de las que se tiene una interrogante, que además penitenciarmente hablando y criminológicamente hablando, tienen un conflicto cotidiano de incertidumbre –si van a recibir o no una sentencia condenatoria, si se les va a absolver o no- hay una interrogante que no se sabe; en cambio, los que ya recibieron una sentencia condenatoria se tiene la certeza formal y del Derecho, de que son responsables de la comisión de un delito y evidentemente vendrá la clasificación en relación a la edad, al delito cometido, a los años de prisión que se les impusieron, etc. Decíamos que no se cumple a cabalidad en el sistema penitenciario nacional, la separación de procesados, de sentenciados – solo en algunos Estados de la República- pero en relación a mujeres, son tan pocas, que no se va a gastar en una instalación para procesadas y en otra Instalación para sentenciadas –“eso es muy caro”- Y el Estado Mexicano cuando establece las Normas de Distribución –y digo estado Mexicano porque participan los tres poderes del Estado- cuando el Legislativo y el Ejecutivo de los Estados establecen la distribución de los ingresos: ¿Cómo van a destinar un dinero que se necesita más para otras cosas, que para separar y cumplir con los derechos fundamentales de las mujeres y tener instalaciones donde estén realmente separadas, primero de los varones y segundo separadas procesadas de sentenciadas –es un gasto que no se puede permitir y esto lo he oído de legisladores-. Entonces tenemos que este derecho fundamental contenido en el dieciocho no se cumple en la mayoría de los Estados del país. Luego el mismo dieciocho Constitucional también producto de la modernidad –porque el dieciocho no fue gestado por esos hombres maravillosos del Constituyente de Querétaro del diecisiete- sino es moderno también el dieciocho; se dice que el sistema penal se organizará sobre las bases del trabajo, la capacitación – para el trabajo- y la educación, lo que se llama: la Readaptación Social. Otra realidad dolorosa es que los centros penitenciarios -y quiero puntualizar a que me referiría a centro penitenciarios, o mejor dicho centros de reclusión, indistintamente prisiones preventivas y lugares de reclusión en cumplimiento de pena- de manera general, sin llegar a la precisión fina del Derecho Ejecutivo Penitenciario o de Reclusión. El Sistema de Readaptación Social, postulado en el dieciocho Constitucional que tiene sus bases en el trabajo, la capacitación para el trabajo y la educación, no se cumple respecto de los varones, menos respecto de las mujeres y ¿Qué ocurre en relación a estos tres elementos que van a constituir la filosofía de la reclusión? Es menester recordar que vivimos en el siglo XXI, que no estamos en el oscurantismo del medievo, donde la reclusión tenía

por objeto la ociosidad, pero entendida como reflexión y penitencia para reflexionar sobre las faltas o delitos cometidos. En este siglo la prisión degrada y si la prisión no es entendida para buscar la superación del sujeto que causó un daño a una persona y que a la sociedad entera la ofendió, vía la educación, vía el trabajo y la capacitación para el mismo, no tiene sentido la prisión, ni la preventiva ni la del cumplimiento de pena- Pero para las mujeres –si para los hombres no hay todo un sistema organizado de trabajo, capacitación para el trabajo y educación, porque imagínense Ustedes a una gente que cometió el delito que se encuentre cumpliendo una pena, que no sabe leer y escribir, o que si sabe leer y escribir, su educación es muy deficiente, que no sabe realizar ningún oficio, profesión o actividad que le puedan proporcionar un ingreso que dignifique su vida y que con ese ingreso pueda tener independencia y pueda solventar sus gastos personales y los de su familia, vive una vida de degradación; pues no hay en el sistema penal –ya se perdió- la capacitación para el trabajo, no hay talleres suficientes para darles trabajo a toda la población interna, no se les capacita en el conocimiento de algún oficio, de alguna actividad o de alguna profesión y menos se establece un sistema educativo con un plan general que pueda permitir que esos hombres cuando pisen el exterior de la prisión, lo hagan con un crecimiento como seres humanos. En relación a las mujeres, si para los hombres no hay, si a caso para los hombres hay un “tallercito” de carpintería, algún “tallercito” de electricidad, en algunas prisiones cuando hay cierta visión de lo que es el derecho penitenciario, hay talleres para hacer los uniformes de las policías del lugar, o hay un taller de herrería donde se hacen las bancas para el estado, o donde se hace escobas; para las mujeres no hay. Y cuando se llegaron a preguntar los directores de las prisiones de los centros de reclusión mixto dicen: “si, si tienen trabajo”, los propios de su condición de mujeres, bordan, algunas tienen algunos ingresos porque lavan la ropa de los internos –los que están presos ahí atrasito de un murito o de una maya ciclónica- o hacen la comida, o hacen la limpieza. Pero a ninguna de las mujeres recluidas –y hay casos excepcionales donde ocurre- se les capacita para el trabajo, se les da trabajo que les permita un pequeño ingreso y mucho menos se establece la primaria, la secundaria y si alguien quiere: la profesional –aún con los avances que ahora hay de educación a distancia- Entonces vemos que en relación a este derecho fundamental del dieciocho constitucional, también se vulnera en el sistema de reclusión en este país. Y luego sigue que las mujeres compurgarán sus penas separadas de los lugares destinados a los hombres para tal efecto. En los reclusorios mixtos,

efectivamente están separadas, pero una separación -que como a Ustedes les decía- es una separación virtual, no real; hay un pequeño mundo, hay una maya ciclónica y eso de la separación no es cuestión como diría el nuevo lenguaje de los jóvenes -que casi podría integrar un diccionario como el de la Real Academia de la Lengua, que a veces es muy objetivo- no es cuestión de moralina la separación, son extraños los casos en que custodios e internos abusan de las mujeres recluidas -en todas las formas de abuso que Ustedes puedan imaginar- y ello no nos puede mover a la sonrisa, nos debe de mover a una preocupación y a un sentimiento de dolor. Sin embargo -como decía hace un momento- lo fundamental en el quehacer de todos los seres humanos -en la vida cotidiana de todos- es advertir el problema y después con optimismo, entusiasmo, entrega, tratar de presentar soluciones que permitan que el problema se cancele o por lo menos disminuya sensiblemente. Otro de los derechos fundamentales de las mujeres en reclusión preventiva y penitenciaria, es la que precisa el diecinueve Constitucional -y en esta parte de derecho fundamental que a Ustedes les señalo que es nueva, es también producto de la modernidad- dice que se prohíbe todo maltrato en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal -y esto si es antiguo- toda gabela y contribución -este derecho fundamental en la mujeres se vulnera cotidianamente- Finalmente, voy a señalar a manera de síntesis -para no perdernos- los derechos fundamentales que se violan: Primero, no se encuentran efectivamente separadas sentenciadas de procesadas, no se aplican los procedimientos de readaptación en cumplimiento de pena, ya que a las mujeres no se les capacita para el trabajo, no se les otorga trabajo remunerado y no se establece un sistema educativo formativo, adecuado para su reinserción en la sociedad en términos de una vida útil, mejor y productiva. -Conclusiones- Y voy a ser muy concreta en las conclusiones, porque mi presencia alguna vez, gracias a la generosidad de quienes dirigen Instituciones de Educación Superior, me ha permitido la actividad docente y lo he hecho no por una actitud generosa -si de entrega, pero no generosa- tengo un interés, el interés es aprender de los alumnos -a veces- casi siempre que salgo del salón de clase, voy con una bolsa llena de cosas nuevas que aprendí de los jóvenes y cuando voy a una conferencia, mi bolsa crece más porque voy con una bolsa llena de las experiencias y de las reflexiones a que me llevaron los asistentes. Y bueno, va a ver una sesión de preguntas y respuestas para ver si puedo dar respuesta a lo que Ustedes me cuestionen, pero también tiene por objeto satisfacer ese sentimiento; enriquecerme de lo que aprendo de quienes

saben más que yo y que me ponen a pensar y que me llevan a investigar, voy a establecer un espacio de preguntas y respuestas para ver si puedo dar respuesta, pero desde luego –pueda o no dar respuesta- eso será la riqueza que me llevaré de este maravilloso Estado y de esta su Capital y de esta su gente, de esta gente de Puebla que es sencillamente un canto al optimismo; hoy por la mañana escuché el himno del Instituto donde se llevó a cabo –el Centro Escolar donde se llevó a cabo una ceremonia de Niños Promotores de Derechos Humanos- y es impresionante el contenido de las letras: optimismo, esfuerzo, trabajo. Eso lo cantan los niños en el himno de Puebla y también en el himno de la escuela, entonces yo tengo que expresar mi gratitud por este maravilloso día que me ha dado un aliento de optimismo en mi quehacer cotidiano. – Conclusiones- y espero sus preguntas; sus respuestas a ver si las puedo producir y mi agradecimiento por su paciencia y generosidad. –Conclusiones- Es sistemática y cotidiana la violación de los derechos fundamentales de las mujeres en reclusión preventiva y en el cumplimiento de pena. Dos, para corregir esa violación de derechos fundamentales es necesaria la reestructuración del sistema de reclusión en México, respecto de las mujeres, tanto en prisión preventiva como en cumplimiento de pena, tomando en cuenta la garantía de igualdad y que el sistema penal, es decir las penas, deben de tener como fundamento la readaptación social, con base en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Respecto de los hijos que acompañan a las mujeres en reclusión –en cumplimiento de pena- debe procederse a un estudio interdisciplinario que determine la edad límite en la que deben permanecer a lado de sus madres en la reclusión, para evitar daños en la estructura de la personalidad sana de los niños y dicha edad límite debe establecerse en cada uno de los reglamentos que se apliquen en los centros de reclusión. Cuatro, en cuanto se establezca un reglamento tipo para todos los centros de reclusión de la República Mexicana, la edad límite en la que deben permanecer los niños a lado de su madre en reclusión, tiene que modificar las actuales condiciones, que son violatorias de los derechos fundamentales de los niños y constituir un sistema en el cual los niños que acompañan a sus madres en la prisión, se ubiquen en un lugar adecuado -preferentemente fuera de la prisión-, como son las instalaciones de un CENID, de un DIF, lugares a las que podría asistir la madre por el tiempo necesario, para permitir el desarrollo de la relación de apego con el menor, que le permitan a este un desarrollo emocionalmente sano. Y conclusión final, debe buscarse la realización, la elaboración de un reglamento que regule la vida de la prisión de las mujeres –tanto

la preventiva como la penitenciaria- partiendo quizá de un reglamento tipo -y hablo de un reglamento tipo porque los derechos fundamentales son de observancia obligatoria en toda la República Mexicana, muchas Gracias.